

Decreto 1606/2001

Decreto sancionado el 05/12/2001

B.O. 06/12/2001.

Exclúyense del ámbito de aplicación del Decreto N° 1570/2001, a ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al Banco Central de la República Argentina a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse. Incrementase el monto de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados. Declárase servicios públicos sujetos a regulación los sistemas de pago por medios electrónicos.

Artículo 1 — Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 1570/01 a las siguientes operaciones:

a) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por vía bancaria, de conformidad a la legislación vigente;

b)

Inciso derogado por art. 2

de la Ley N° 25.557, B.O. 07/01/2002.

c)

Inciso derogado por art. 2

de la Ley N° 25.557, B.O. 07/01/2002.

d) los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;

e) los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;

f) otras operaciones que autorice el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2 — Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso b) del Artículo 2° del Decreto N° 1570/01 a:

a) las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;

b) las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la Caja de Valores S.A. a dichos efectos.

Artículo 3 — Sustitúyese el Artículo 7° del Decreto N° 1570/01 por el siguiente:

“Artículo 7 - Prohibese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.”

Artículo 4 — Declárase que los sistemas de pago por medios electrónicos constituyen servicios públicos sujetos a regulación, para asegurar su prestación a precios razonables y el libre acceso de nuevos usuarios y la interconexión de redes, de modo de asegurar la competencia y extensión del servicio, siendo el Ministerio de Economía la autoridad de aplicación designada al efecto, que podrá dictar las normas adecuadas para ello.

Artículo 5 — Derógase el Decreto n° 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1° del Decreto n° 2581/64 y del Artículo 10 del Decreto n° 1555/86.

Artículo 6 — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 7 — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.